



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO.** Guatemala, veintitrés de mayo de dos mil doce.

I) Se integra esta Cámara con los Magistrados suscritos. II) Se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo, solicitado por el CENTRO PARA LA ACCIÓN LEGAL EN DERECHOS HUMANOS -CALDH-, por medio de su Coordinador Jurídico y Representante Legal Juan Francisco Soto Forno, contra la SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. El compareciente actúa bajo la dirección y procuración del abogado Héctor Estuardo Reyes Chiquín.

**ANTECEDENTES**

- A) Fecha de interposición: trece de diciembre de dos mil once.
- B) Acto reclamado: auto del veintitrés de noviembre de dos mil once proferido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, que declaró con lugar la recusación planteada por el abogado defensor Juan Carlos Ovando Corzo, contra la Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo del departamento de Guatemala, abogada Carol Patricia Flores Polanco, designando al abogado Miguel Ángel Gálvez Aguilar del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo (2) del departamento de Guatemala, para la continuación y conocimiento del proceso identificado con el número cero un mil setenta y seis guion dos mil once guion cetro cero cero quince.
- C) Fecha de notificación del acto reclamado al postulante: seis de

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

diciembre de dos mil once.

D) Uso de recursos contra el acto impugnado: ninguno.

E) Violaciones que denuncian: "derecho de defensa, del debido proceso y del ejercicio de la acción penal y acceso a la justicia (como parte de la Tutela Judicial efectiva)".

**HECHOS QUE MOTIVAN LOS AMPAROS**

A) De lo expuesto por el postulante y de los antecedentes se resume lo siguiente: a) en la audiencia de primera declaración del sindicado Héctor Mario López Fuentes, ante la Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo, el abogado Juan Carlos Ovando Corzo, defensor del sindicado en mención recusó a la Juez Carol Patricia Flores Polanco, exponiendo que externó opinión en el proceso, que es evidente la parcialidad a favor del Ministerio Público y de los querellantes adhesivos; b) en la misma audiencia el fiscal del Ministerio Público y los querellantes adhesivos, no aceptaron la recusación planteada y la juzgadora se pronunció en el sentido que no acepta la recusación, toda vez que no existe la causal invocada y ordenó elevar las actuaciones al órgano jurisdiccional superior; c) En la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el veintitrés de noviembre de dos mil once se realizó la audiencia de recusación en la cual el abogado recusante y el agente fiscal Manuel Giovanni Vásquez Vicente expusieron sus argumentos e inmediatamente después el Tribunal resolvió declarando con lugar la recusación planteada en consecuencia designó para conocer del proceso al Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de



Mayor Riesgo (2); d) el Centro Para la Acción Legal en Derechos Humanos -CALDH- querellante adhesivo, a través de su Coordinador Jurídico y Representante Legal Juan Francisco Soto Forno interpuso amparo exponiendo que el auto impugnado no contiene un razonamiento que fundamente la decisión en contravención de lo preceptuado en el artículo 11 bis del Código procesal Penal, por lo que la declaración final no está de acuerdo al debido proceso y no permite ejercer una debida defensa; que la resolución impugnada constituye una violación al principio garantista del proceso penal y el derecho constitucional de defensa y de la acción penal, porque no contiene una clara y precisa fundamentación de la decisión dictada porque no expresa los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión; que para declarar con lugar la recusación debe concurrir cualquiera de las causales enumeradas en los artículos 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial; que la Juez recusada externó opinión cuestión que no se fundamenta. Solicitó que al dictar sentencia se otorgue el amparo planteado y se deje sin efecto o en suspenso definitivo la resolución del veintitrés de noviembre de dos mil once dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

B) Casos de procedencia: artículo 10, inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes violadas: señaló los artículos 2, 12, 29, 44, 203 y 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se decretó.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

- B) Terceros Interesados: Asociación para la Justicia y Reconciliación, Héctor Mario López Fuentes, Juan Carlos Ovando Corzo y el Ministerio Público a través de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos.
- C) Remisión de antecedentes: a) proceso penal cero mil setenta y seis guion dos mil once guion cero cero cero quince (01076-2011-00015) del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo, del departamento de Guatemala; b) expediente cero mil setenta y seis guion dos mil once guion cero cero cero quince (01076-2011-00015), de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.
- D) Pruebas: a) los expedientes que sirven como antecedentes al amparo, de los cuales se certificaron los pasajes conducentes con el acto reclamado;
- E) Vista Pública: el veinte de abril de dos mil doce, se llevó a cabo el día de la vista señalado, en el cual las partes presentaron sus alegatos.

#### ALEGACIONES DE LAS PARTES

- A) El postulante, reiteró el argumento expuesto en su escrito inicial.
- B) La Asociación para la Justicia y Reconciliación, por medio de su representante legal Julia Cortez Teca, al presentar su alegato únicamente solicitó que se señalara día y hora para la celebración de vista pública.
- C) Juan Carlos Ovando Corzo en su calidad de abogado defensor de Héctor Mario López Fuentes, al presentar su alegato indicó: "... ESA FALTA DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA NO SÓLO HA QUEDADO DEMOSTRADA EN LA FORMA QUE SE APUNTÓ A LA HORA DE PLANTEAR LA RECUSACIÓN, SINO QUE AHORA SE FORTALECE CON EL HECHO QUE LA



JUEZ RECUSADA HA SEGUIDO CONOCIENDO DEL PROCESO, NO OBSTANTE ESTARLE VEDADO LEGALMENTE POR LA RECUSACIÓN DECLARADA CON LUGAR EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO PASADO, Y QUE PARA EFECTOS PROCESALES SE ENTIENDE PARA TODO EL PROCESO Y NO SÓLO PARA UNO DE LOS SINDICADOS...". Solicitó que al dictar sentencia se deniegue el amparo.

D) El Ministerio Público a través de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, por medio del agente fiscal Orlando Salvador López, al expresar su alegado determinó: "... que la autoridad impugnada al declarar con lugar la Recusación planteada lo hizo en base a un cuestionamiento que no fue debidamente probado así como en base a una causal inexistente, razón por la cual evidente resulta la violación al derecho de defensa y debido proceso de la entidad amparista...". Solicitó que al dictar sentencia se otorgue el amparo.

E) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, a través de la gente fiscal Carla Isidra Valenzuela Elías, expuso que efectivamente la resolución que constituye el acto reclamado carece de al debida fundamentación de hecho y de derecho que requiere el artículo 11 bis del Código procesal Penal, por lo que se violaron los derechos de los postulantes y solicitó que se otorgue la protección constitucional de amparo solicitada.

**CONSIDERANDO**

- 1 -

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

artículo 265 el amparo como un medio de protección para las personas contra las amenazas de violación a sus derechos, o como un restaurador de los mismos, en caso la infracción ya hubiese ocurrido. También en el artículo 203 establece que juzgar y promover la ejecución de lo juzgado es una potestad que corresponde con exclusividad a jueces y magistrados, quienes en el ejercicio de sus funciones, únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes. El artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece que: "Al pronunciar la sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes...".

- II -

El Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos –CALDH-, por medio de su Coordinador Legal en Derechos Humanos Juan Francisco Soto Forno, solicitó amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente exponiendo que el auto proferido por dicha sala el veintitrés de noviembre de dos mil once que constituye el acto reclamado, no contiene un razonamiento que fundamente la decisión en contravención de lo preceptuado en el artículo 11 bis del Código procesal Penal, por lo que la declaración final no está de acuerdo al debido proceso y no permite ejercer una debida defensa; asimismo la resolución impugnada no expresa los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión; que para declarar con lugar la recusación deben concurrir cualquiera de las causales enumeradas en los artículos 122 y 123



de la Ley del Organismo Judicial.

-III-

Del análisis de los antecedentes y de la petición de amparo formulada por el Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), esta Cámara establece que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al dictar el auto del veintitrés de noviembre de dos mil once, que constituye el acto reclamado se excedió en el ejercicio de sus funciones, ya que efectivamente vulneró el derecho de defensa y el debido proceso al resolver contrario a lo estipulado en el artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial, al considerar: "... En virtud de lo anterior, este Tribunal de alzada, determina que dadas las circunstancias particulares del caso y que se duda de manera contundente de la imparcialidad de la juzgadora, lo cual genera malestar procesal tanto para dicha funcionaria como para la parte involucrada en la "litis" que está en desacuerdo a que continúe diligenciando el proceso, y si bien es cierto que dicha profesional de derecho no ha externado opinión de manera categórica en el presente proceso, como pretende hacerlo creer el recusante, ni se aprecia que, estuviera actuando en forma parcializada, también lo es que la función de los jueces se debe ejercer sin ninguna sombra de sospecha y duda acerca de su imparcialidad e independencia a la hora de decidir, y con el objeto de garantizar y proteger las garantías Constitucionales, así como obtener una recta y debida administración de justicia, deviene procedente declarar con lugar la recusación planteada...". En ese orden de ideas, debe tomarse en consideración que quien promueve el planteamiento de una recusación sobre la base de hechos concretos, debe acreditar fehacientemente la concurrencia de los mismos en el procedimiento

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

incidental regulado en el artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial, a fin de que el tribunal que resuelve definitivamente cuente con elementos de juicio tanto fácticos como jurídicos para resolver la cuestión. En este caso, de la lectura de la resolución recurrida, se determina que la Sala al resolver no se fundamentó en pruebas concretas, sino en criterios subjetivos, en donde en forma confusa indican que la profesional del derecho recusada no actuó en forma parcializada, pero que su actuación debe realizarse sin ninguna sombra de sospecha y duda. Ello evidentemente, no constituye un criterio jurídico emitido sobre bases sólidas emanadas de medios probatorios idóneos, sino en base a criterios subjetivos.

Asimismo, la razón por la cual la autoridad impugnada declaró con lugar la recusación, no está contenida dentro de las causales que dan lugar a su procedencia, ya que según el artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial, son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas, y jurídicamente el criterio de la autoridad impugnada referente a "... una sombra de sospecha y duda...", no constituye causal de recusación, tal como se desprende de la lectura de los artículos 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial. Dicho criterio fue respaldado del mismo modo, por la abogada Aura Marina Guadrón Díaz, magistrado vocal segunda de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, quien emitió el fallo impugnado razonando su voto y consideró: "... quien juzga advierte que no se actualiza la causal invocada contenida en el artículo 123 literal j de la Ley del Organismo Judicial que se refiere a CUANDO EL JUEZ ANTES DE RESOLVER HAYA EXTERNADO OPINIÓN en un asunto que se ventila, toda vez que es una garantía para el justiciable que las





resoluciones judiciales debe ser debidamente motivadas, prescribiendo el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal (...). En el presente caso, se advierte que la juez recusada, no ha externado opinión antes de resolver como lo indica el abogado defensor...".

Por su parte la Corte de Constitucionalidad sobre el tema ha opinado: " corresponde a quien promueve tal planteamiento acreditar la concurrencia de esos hechos en el procedimiento incidental antes indicado, a efecto de que el tribunal que resuelve definitivamente la recusación cuente con elementos de juicio tanto fácticos como jurídicos para resolver la cuestión, observando no sólo la garantía judicial del juez imparcial, sino tratando de no menoscabar el desarrollo del proceso y sus fines, ante un cuestionamiento no verídico o no probado objetando la competencia subjetiva del juzgador...". (Sentencia del 19 de agosto de 2003, expediente 1119-2003).

Por tanto, se determina que la autoridad impugnada al declarar con lugar la recusación planteada lo hizo en base a un cuestionamiento que no fue debidamente probado así como en base a una causal inexistente, razón por la cual resulta la violación al derecho de defensa y debido proceso de la postulante, que la Constitución Política de la República Guatemala y demás leyes garantizan, por lo que el amparo debe otorgarse en dicho sentido.

-IV-

Por presumirse buena fe en la actuación de la autoridad impugnada, no se condena en costas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 12 inciso c), 19, 20, 42, 44, 45 y 81 de la Ley de

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdos 44-92 y 9-95 de la Corte Suprema de Justicia.

**POR TANTO**

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver: I) OTORGA el amparo solicitado por el CENTRO PARA LA ACCIÓN LEGAL EN DERECHOS HUMANOS -CALDH-, por medio de su Coordinador Jurídico y Representante Legal Juan Francisco Soto Forno, contra la SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; en consecuencia: a) deja en suspenso el auto del veintitrés de noviembre de dos mil once, emitido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dentro del expediente cero mil setenta y seis guion dos mil once, guion cero cero cero quince (01076-2011-00015); b) restituye al postulante en la situación jurídica anterior a esa resolución; y, c) ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho y lo considerado, respetando los derechos y garantías del postulante, bajo apercibimiento de imponer una multa de quinientos quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de tres días de haber recibido los antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II) No hay condena en costas. Oportunamente remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de



Constitucionalidad. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los documentos al lugar de origen y oportunamente archívese.

*Luis Alberto Pineda Roca*  
MAGISTRADO VOCAL OCTAVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Lic. Reynor Custodio Franco Flores*  
MAGISTRADO VOCAL NOVENO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Lic. José Arturo Sierra González*  
MAGISTRADO VOCAL DÉCIMO PRIMERO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

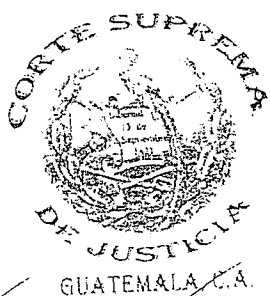
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

*Lic. Luis Arturo Archila Leerayas*  
MAGISTRADO VOCAL DÉCIMO SEGUNDO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Lic. Jorge Guillermo López Rojas*  
SECRETARIO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Handwritten mark resembling the number '10' in a circle.



2011-1849-450-459-39

AMPARO 1849-2011. OFICIAL 1.  
AMPARISTA: CENTRO PARA LA ACCIÓN LEGAL EN DERECHOS HUMANOS -CALDH-, A TRAVÉS DE SU COORDINADOR JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL JUAN FRANCISCO SOTO FORNO.  
AUTORIDAD IMPUGNADA: SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Usuario LULEON

AMPARO 1849-2011. OFICIAL 1.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO.  
Guatemala, diecinueve de abril de dos mil doce.

I) Se incorpora al proceso el memorial que antecede, identificado con el número de registro seis mil doscientos cincuenta y tres (6253). II) Se tiene por recibido el escrito presentado por el MINISTERIO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA FISCALÍA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, AMPAROS Y EXHIBICIÓN PERSONAL, POR MEDIO DE LA ABOGADA CARLA ISIDRA VALENZUELA ELÍAS, para la vista pública programada dentro del presente amparo, a prevención de que la misma se realice III) En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos 6 y 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 9 inciso b) del Acuerdo 7-88 de la Corte de Constitucionalidad; 2 inciso a) del Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdos 44-92 y 9-95 de la Corte Suprema de Justicia.

SUPREMA  
JUSTICIA  
EMALA, C.A

LUIS ALBERTO PINEDA ROCA  
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JORGE GUILLERMO ARAUZI AGUILAR  
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS

Handwritten mark resembling the number '5' in a circle.